

# Aportaciones de la justicia electoral mexicana para una democracia igualitaria

*Contributions of the Mexican Electoral Justice  
to an Egalitarian Democracy*

José Alejandro Luna Ramos (México)\*

## RESUMEN

Dos de los mayores obstáculos para lograr la consolidación plena de la democracia en México han sido el acceso dispar de las mujeres a los cargos públicos respecto a los hombres y la histórica situación de desventaja en que se encuentran las comunidades indígenas. A fin de acortar la brecha de la desigualdad, las autoridades necesitan encontrar soluciones jurídicas; precisamente, esto constituye el objeto de este trabajo: mencionar algunas de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se han hecho planteamientos relacionados con la tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres, así como de los pueblos y comunidades indígenas. Esto significa un aporte trascendental para la construcción de una cultura de igualdad entre la ciudadanía y es un requisito sine qua non para una mejor democracia.

**PALABRAS CLAVE:** democracia igualitaria, equidad, prácticas tradicionales, cuota de género, sentencias relevantes.

---

\* Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
[jose.luna.ramos@correo.cjf.gob.mx](mailto:jose.luna.ramos@correo.cjf.gob.mx).

## ABSTRACT

Two of the major obstacles to accomplishing the fully consolidation of democracy in Mexico, has been the inequity in the access of women to elective offices in regard to men, and the historical disadvantages of the indigenous peoples and communities. In order to shorten the breach of inequality, the authorities are in need to find judicial solutions, what precisely constitutes the object of this work, to mention some of the numerous rulings of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary that have made approaches related to the effective judicial protection of the women rights and the indigenous peoples and communities rights. This represents a transcendental contribution to the construction of an egalitarian culture and is an indispensable requirement for a better democracy.

KEYWORDS: egalitarian democracy, equity, traditional practices, gender quota, relevant rulings.

## *Introducción*

**E**n México hay democracia, pero uno de los mayores obstáculos para la consolidación de la igualdad entre los sexos ha sido, sin lugar a dudas, la disparidad en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y a la toma de decisiones públicas respecto a los hombres. Asimismo, por mucho tiempo, los pueblos y comunidades indígenas se han encontrado en una situación de desventaja en relación con el resto de la población, dadas sus condiciones históricas de marginación social, pobreza y discriminación.

Estas circunstancias colocan a dichos sectores en una grave situación de vulnerabilidad, por lo cual, resulta imperioso que todas las autoridades del Estado mexicano planteen soluciones jurídicas que los protejan y que reduzcan su problemática a la mínima expresión.

Partiendo de estas consideraciones, el presente estudio tiene el propósito de esbozar algunas ideas generales en torno a la labor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para garantizar una democracia igualitaria. En ese contexto, la presencia de las mujeres en la vida electoral mexicana es fundamental y se ha potenciado gracias a la aplicación de cuotas de género a la representación política. También es relevante la protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.

Debe decirse que en la actividad del TEPJF tanto la equidad de género como el respeto y la garantía de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas han sido considerados al hacer frente a problemáticas que involucran la efectividad de los derechos de las mujeres y de los indígenas.

Además, cabe resaltar que en el TEPJF se han emitido numerosas sentencias en las que se apuntan planteamientos y temas diversos relacionados con la tutela efectiva de los derechos de las mujeres, así como de los pueblos y comunidades indígenas, lo que significa un aporte trascendental en la construcción de una cultura de igualdad entre la ciudadanía y es

un requisito sine qua non para una mejor democracia.

Así, en este artículo se señala el legado que el TEPJF, mediante sus sentencias, tesis y jurisprudencias, ha desarrollado para consolidar una democracia igualitaria.

### *Acciones afirmativas y cuotas de género en materia electoral*

La aplicación de las cuotas de género a la participación política —adoptadas en más de 100 países (Lena 2008, 29)— es una medida que da respuesta a las asimetrías entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones, concretamente, en los órganos de representación política.

En México, durante las últimas dos décadas, se han ido incorporando en la normatividad federal y, paulatinamente, en las legislaciones estatales acciones afirmativas en materia electoral tendentes a eliminar o corregir discriminaciones y desigualdades, para potenciar el derecho de las mujeres a competir en los procesos comiciales.

En el ámbito federal, que es el que interesa para los fines de este escrito, los primeros pasos se dieron en 1993; por medio del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) se llamaba a los partidos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país.

Posteriormente, en 1996 se modificó el Cofipe, para establecer por primera vez la recomendación a los partidos políticos de considerar en sus estatutos que las candidaturas a diputadas y diputados y senadoras y senadores, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, no excedieran de 70% para un mismo sexo.

Con la reforma de 2002 al Cofipe, se estableció el carácter obligatorio de un sistema de cuotas, por el que se exigía a los partidos respetar la proporción 70-30% de candidaturas en los comicios federales.

Dicha acción afirmativa se fortaleció con la reforma al Cofipe de 2008,

en la que figuraban varios artículos que se relacionaban con la equidad de género,<sup>1</sup> pero el que constituía la pieza clave era el 219, en el que se señalaba:

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad (Cofipe, artículo 219, 2008).<sup>2</sup>

Con la proporción de 40-60%, se garantizaron, en mayor medida, las cuotas electorales de género, aunque sólo con relación a las candidaturas como propietarios y mediante el sistema de representación proporcional.

Finalmente, a partir de la reciente reforma en materia político-electoral (DOF 2014), se señala en el artículo 41 constitucional la obligación que tienen los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas al Congreso de la Unión, así como para las legislaturas locales, es decir, para que la mitad de ellas esté conformada por mujeres y la otra, por hombres.

---

<sup>1</sup> Artículo 4: “[...] También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular”; artículo 25, numeral 1: “La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: [...] e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres”; artículo 38, numeral 1: “Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...] s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular”; artículo 78, fracción V: “Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario”; artículo 220, numeral 1: “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En todos los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada”.

<sup>2</sup> Aunque en el artículo no se establezca, se entiende que este porcentaje se refiere a las mujeres, pues ellas son todavía las que tienen una menor participación política.

### **Sentencias relevantes en materia de equidad de género<sup>3</sup>**

#### **Cumplimiento de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas de representación proporcional**

En el juicio identificado con la clave SUP-JDC-461/2009, la ciudadana Mary Telma Guajardo Villarreal se inconformó por el lugar que le fue asignado (el cuarto) en la lista de candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional, pues consideró que esto no correspondía con los criterios de equidad de género establecidos por el entonces Cofipe a ese respecto, en virtud de que había una mujer en el primer lugar de dicha lista; en seguida, dos hombres, y, luego, dos mujeres.

La Sala Superior revocó la resolución impugnada y ordenó al Partido de la Revolución Democrática presentar ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) la modificación de la lista de candidatos exhibida originalmente ante la autoridad electoral y que se colocara en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en cuarto a Baldomero Ramírez Escamilla.

Lo anterior porque la parte final del artículo 220 del ordenamiento mencionado permitía concluir que la regla de alternancia prevista en dicho precepto consistía en colocar a una mujer seguida de un hombre en forma sucesiva, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas de cada segmento de las listas de representación proporcional, de tal manera que no

<sup>3</sup> Por razones de espacio, en el texto únicamente se analizarán algunas sentencias relevantes; sin embargo, hay muchas otras, como las que se mencionan en seguida: SUP-JDC-432/2014, SUP-JDC-403/2014 y acumulado, SUP-JDC-380/2014, SUP-JDC-3/2014, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, SUP-JDC-832/2013 y acumulado, SUP-REC-112/2013, SUP-REC-109/2013, SUP-JDC-92/2013, SUP-JDC-61/2013, SUP-REC-36/2013, SUP-JDC-3219/2012, SUP-JDC-3003/2012 y acumulados, SUP-JDC-1658/2012 y acumulado, SUP-JDC-681/2012, SUP-JDC-611/2012 y acumulado, SUP-JDC-510/2012 y acumulados, SUP-JDC-464/2012, SUP-REC-249/2012, SUP-JDC-205/2012, SUP-JRC-195/2012, SUP-JRC-143/2012, SUP-RAP-81/2012, SUP-REC-77/2012 y acumulado, SUP-REC-74/2012, SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, SUP-JDC-1154/2010, SUP-JDC-1013/2010, SUP-JDC-163/2010, SUP-JDC-158/2010 y acumulado, SUP-JDC-28/2010, SUP-JDC-461/2009, SUP-JRC-96/2008, SUP-JDC-2580/2007 y acumulados, SUP-JRC-584/2007.

hubiera dos personas del mismo género en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Esta conclusión se sustentó en el significado del verbo *alternar*, que denota variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, de lo cual se derivaba que no era admisible el proceder del responsable de ratificar la agrupación de candidatos del mismo sexo en lugares consecutivos del segmento de cinco candidaturas.

### **Distorsión de la cuota de género por restricciones a las candidaturas a cargos de elección popular**

En 2011, un grupo de 10 ciudadanas —militantes de distintas fuerzas políticas— interpuso una demanda vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, por la inobservancia de la cuota de postulación en la proporción 40-60% para diputaciones y senadurías en el proceso electoral federal 2011-2012 en el que se renovarían el Congreso de la Unión.

En ese contexto, la Sala Superior modificó el acuerdo del Consejo General del entonces IFE, toda vez que excedía su facultad reglamentaria al incluir una excepción a las cuotas de género en el señalamiento de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaran los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

En consecuencia, se consideró que las actoras tenían razón al señalar que se había distorsionado la interpretación de la excepción de la cuota de género, con lo que se restringía la participación de mujeres como candidatas a cargos de elección popular; pues en el artículo 219 del entonces Cofipe se establecía que la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputados y senadores que presentaran los partidos políticos o las coaliciones debían integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Además,

respecto a la equidad de género se señalaba que realmente debería existir un equilibrio, cuyo objetivo era el ejercicio efectivo de los cargos de representación popular.

En esta resolución —considerada paradigmática por organismos de derechos humanos—, se mandató que, a efectos de observar la citada cuota de género, las fórmulas que se registraran debían integrarse con personas propietarias y suplentes del mismo género, pues de resultar electas y en caso de ausencia de la propietaria, ésta debía ser sustituida por una persona del mismo género, lo que favorecería la protección más amplia del derecho político-electoral de acceso al cargo.

Así, se aseguró el principio de equidad de género desde la etapa de registro hasta el acceso efectivo al cargo, lo que se tradujo en una reivindicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

### **Paridad de género en la designación de regidurías**

Mediante la sentencia SUP-REC-109/2013, la Sala Superior confirmó la sentencia SM-JDC-732/2013 emitida por la Sala Regional Monterrey, relacionada con la designación de un ciudadano como regidor del municipio de Nava, Coahuila.

En esta sentencia se consideró que la determinación del comité electoral municipal de modificar su propio acuerdo a fin de dar cumplimiento a la paridad de género obedeció al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr la integración paritaria del cabildo (siete ediles de cada género), la autoridad administrativa electoral se había limitado a establecer esta medida sólo en los casos estrictamente necesarios, a efectos de cubrir 50% de integración por cada género, porcentaje requerido en la legislación electoral local, sin que se hubiera afectado a otras asignaciones de regidurías.

### **Acciones afirmativas en el ejercicio de la función electoral**

La sentencia SUP-JDC-1080/2013 y acumulados se suma a otras resoluciones en las que el TEPJF ha impartido justicia con perspectiva de género.

En ella, la Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del entonces IFE,<sup>4</sup> por medio del cual se establecía la exclusividad para la participación de las mujeres en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del organismo, como medida especial de carácter temporal.

En esta resolución se determinó que si bien en el acuerdo impugnado se establecía una restricción parcial a la participación de los hombres, al mismo tiempo constituía una acción afirmativa para buscar la equidad de género y la igualdad en el Servicio Profesional Electoral que resultaba razonable, proporcional y objetiva, de acuerdo con las normas constitucionales y legales aplicables, así como con la instrumentación internacional en materia de derechos humanos e igualdad de género.

Con esta medida se buscaba revertir la integración desigual que existía y elevar de 21 a 25% la presencia de mujeres en la conformación del citado servicio y, de esta manera, garantizar el mayor disfrute de otro derecho político-electoral a las mujeres: integrar los órganos electorales.<sup>5</sup>

En suma, debe resaltarse que en esta sentencia se obedeció más a criterios razonables propios de una democracia sustantiva nacional que a conductas discriminatorias en menoscabo de los derechos de las personas no beneficiadas por el contenido del acuerdo.

---

<sup>4</sup> Este acuerdo fue aprobado el 29 de agosto de 2013.

<sup>5</sup> Esto se resolvió al considerar que no le asistía la razón a los actores cuando referían que el acuerdo emitido atentaba contra los derechos humanos contemplados y protegidos en los artículos 1, 4, 5 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), entre ellos: la no discriminación por razón de género; la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público. Todos estos forman parte de lo que se reconoce como dignidad humana. La Sala Superior determinó que el acuerdo se había dictado de conformidad con los límites que, con base en la propia CPEUM, válidamente podían imponerse al ejercicio legítimo de tales derechos humanos (SUP-JDC-1080/2013 y acumulados). Agregó que tampoco se habían violentado los artículos 1, 2, 7, 21 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ni la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Yatama vs. Nicaragua* (SUP-JDC-1080/2013).

## **Impacto de las resoluciones con perspectiva de género del Tribunal Electoral**

Es oportuno resaltar que las resoluciones señaladas en el apartado anterior han permitido avanzar en el deber de promover la igualdad de los sexos en el ámbito de la representación política y del acceso a cargos públicos.

Con estas sentencias se lleva a la práctica jurisdiccional el contenido de los instrumentos internacionales y nacionales que garantizan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; también, se coadyuva a alcanzar uno de los indicadores contemplados en los objetivos de desarrollo del milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, que impone a los países eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la representación política, con el propósito de contar para 2015 con una presencia parlamentaria femenina de cuando menos 30%.<sup>6</sup>

Además, debe señalarse que las resoluciones con perspectiva de género del TEPJF han tenido un impacto en la integración de las instituciones democráticas federales y que los criterios originalmente provenientes de la Sala Superior, por medio de un movimiento que se puede llamar circular, han sido adoptados por tribunales electorales locales<sup>7</sup> y confirmados por las Salas Regionales.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Estas cifras ya fueron superadas en la integración del Congreso de la Unión que se conformó en los comicios de 2012, pues la representación femenina ha alcanzado un número histórico, acercándose a la paridad, al estar integrada por 44 senadoras (34.3%) y 184 diputadas (37%) (IFE 2013).

<sup>7</sup> Esto a pesar de la dificultad que implica consolidar el principio de equidad de género en todo el territorio nacional debido a la diversidad en la legislación, la cultura política y el desarrollo institucional que existe en las entidades federativas.

<sup>8</sup> En ese sentido, véase la sentencia SG-JDC-48/2013 y acumulados, del 15 de mayo de 2013, en la que se inaplicaron los artículos 131, párrafo 3, y 133, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por violar el derecho humano a la participación de candidatas a cargos de elección popular; en otras palabras, porque se fijaban excepciones a las cuotas de géne-

## *Usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas*

Los pueblos y comunidades indígenas se encuentran en desventaja respecto al resto de la población, dadas sus condiciones históricas de marginación social, pobreza y discriminación. Estas circunstancias los colocan en una grave situación de vulnerabilidad, por lo cual, resulta urgente que todas las autoridades del Estado mexicano implementen soluciones jurídicas de protección, mediante las que se pueda reducir a la mínima expresión su problemática ancestral.

Las elecciones de acuerdo con los sistemas normativos indígenas, en paralelo al derecho estatal, han sido una constante en numerosas comunidades del país. No obstante, diversos actores políticos generaron la percepción de que en todos los casos se seguía la normativa estatal.

Esta situación comenzó a modificarse paulatinamente como consecuencia de la reforma constitucional y legal de 1992, la cual perfiló un régimen diferenciado cuando se trataba de pueblos y comunidades indígenas, de modo que se garantizaba —y más aún a partir de la reforma constitucional de 2001— la justicia electoral en los litigios relacionados con procesos comiciales que tuvieran lugar en estas comunidades.

A partir de la reforma de 2001, la necesidad de construir criterios jurisdiccionales respecto a las elecciones en los pueblos y comunidades indígenas ha cobrado mayor sentido, pues se ha constatado la relegación histórica de las formas de vida, tradiciones, costumbres y sistemas sociopolíticos propios de estos grupos, así como el difícil acceso a la justicia que les aqueja. Nada de esto puede pasar desapercibido para los juzgadores llamados a resolver litigios en los que se pongan en entredicho los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas.

---

ro con base en los procedimientos democráticos de un partido. También véase la sentencia SDF-JDC-159/2013.

## **Sentencias relevantes acerca de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas<sup>9</sup>**

### **Remoción de los obstáculos en el acceso de los indígenas a la justicia y la suplencia total de la queja. Caso Tanetze**

Se considera que con el juicio SUP-JDC-11/2007, conocido como caso Tanetze, se inicia la más reciente etapa jurisprudencial garantista de los derechos en materia político-electoral de los miembros de las comunidades indígenas.<sup>10</sup>

El 11 de enero de 2007, 20 ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, promovieron un JDC para impugnar la determinación del Congreso del estado mediante la cual se ratificaba el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en que se establecía la falta de condiciones para renovar concejales en el municipio en comento.<sup>11</sup>

Como se sabe, el JDC permite suplir alguna deficiencia en la defensa de los actores; sin embargo, en este caso, la insuficiencia de la demanda era tan evidente que, a fin de maximizar los derechos de los miembros de la comunidad de Tanetze, se resolvió que la suplencia de los agravios era

<sup>9</sup> Además de las sentencias que se comentarán en las siguientes páginas, existen otras relevantes en materia indígena, como las siguientes: SUP-REC-836/2014 y acumulados, SUP-REC-829/2014, SUP-REC-825/2014, SUP-JDC-325/2014, SUP-REC-19/2014, SUP-REC-18/2014 y acumulados, SUP-REC-16/2014, SUP-JDC-891/2013, SUP-JDC-884/2013, SUP-JDC-3205/2012, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-3131/2012, SUP-JDC-3119/2012, SUP-JDC-3116/2012, SUP-JDC-1640/2012, SUP-JDC-531/2012 y acumulado, SUP-JDC-520/2012 y acumulado, SUP-JDC-481/2012, SUP-JDC-273/2012, SUP-JDC-193/2012, SUP-JDC-61/2012, SUP-REC-8/2012, SUP-JDC-9167/2011, SUP-REC-36/2011 y acumulado, SUP-REC-2/2011, SUP-JDC-488/2009, SUP-JDC-484/2009 y acumulado, SUP-JDC-502/2008, SUP-JDC-358/2008, SUP-JDC-215/2008, SUP-JDC-2568/2007, SUP-JDC-2542/2007, SUP-JDC-11/2007.

<sup>10</sup> Desde luego, existen importantes pronunciamientos previos a esta etapa en los que se ve el efectivo acceso a la jurisdicción de las comunidades y pueblos indígenas, como el caso Tlacoluita, en el que ya se había reconocido que las normas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable para los pueblos indígenas. Véanse la sentencia SUP-JDC-37/1999 y la tesis XXIV/2000.

<sup>11</sup> No se habían elegido concejales desde el año 2002 y, por tanto, se consideró fundada la violación del derecho al sufragio (Luna 2012b; Atienza 2009).

todavía más amplia, en un sentido casi absoluto, es decir, a favor de los integrantes de comunidades indígenas, para facilitar su acceso efectivo a la justicia.

En este orden de ideas, se sostuvo que cuando estos juicios son promovidos por integrantes de las colectividades indígenas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con motivo de una presunta conculcación de sus derechos político-electorales y de la consecuente transgresión al derecho de elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus propias normas, debe aplicarse como medida especial y compensatoria la suplencia más amplia que permita al juzgador examinar, incluso de manera oficiosa y libre, los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como allegar elementos de convalidación al expediente para acreditar la violación.<sup>12</sup>

Estas argumentaciones se fundaron en la consideración de que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas son personas en una situación real de desigualdad, la cual limita su acceso a la justicia, por tanto, para compensar dicha circunstancia, con un espíritu garantista, el proceso respectivo debe caracterizarse por su antiformalismo, a efectos de superar las desventajas procesales en que se encuentran, dadas sus condiciones culturales, económicas y sociales.<sup>13</sup>

En consecuencia, el TEPJF ordenó al Consejo General del instituto electoral local que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el referido municipio. Esta determinación se consiguió con base en una interpre-

---

<sup>12</sup> En ese sentido, Luis Vigo (2009, 45-6) señala que cuando miembros de las comunidades indígenas acudan a defender su derecho a la autodeterminación política ante la autoridad jurisdiccional electoral, no sólo deben suplirse sus motivos de agravio, sino también la ausencia total de éstos.

<sup>13</sup> En este punto, Ernesto Garzón Valdés (2010, 13, 80-99) ha destacado la preocupación presente en la sentencia por asegurar la vigencia de la igualdad ciudadana en el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes, que es un presupuesto básico de toda democracia representativa.

tación sistemática del artículo 39 de la CPEUM; de la legislación mexicana; de principios del derecho, y de instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27, apartado 1, cuyo fundamento se encuentra en la especial consideración que tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible en el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que la rigen, también en el reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en el artículo 16, apartado 1, de dicho pacto; así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 3 y 11, apartado 1.<sup>14</sup>

Es importante subrayar que si bien criterios como los anteriores emanan de un proceso jurisdiccional que en su diseño institucional sirve para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, a partir de normas de derecho positivo, el TEPJF se aproximó a estas reglas teniendo en consideración que se trataba de la tutela de derechos de proyección colectiva de los pueblos y comunidades indígenas. Así, arribó a la conclusión de que debe operar la suplencia total de la deficiencia de la queja por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales en caso de

que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales (Jurisprudencia 13/2008).

### **Celebración de elecciones de acuerdo con usos y costumbres de una comunidad indígena. Caso Cherán**

El juicio SUP-JDC-9167/2011, conocido como caso Cherán, es paradigmático en la historia de la jurisprudencia garantista del TEPJF en relación

---

<sup>14</sup> Este trascendental asunto fue fundamento de una sostenida línea jurisprudencial del TEPJF en las cuestiones indígenas. Entre las múltiples jurisprudencias al respecto, véanse la 13/2008 y la 15/2008.

con la protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, por distintas razones (Luna 2012a).

En este asunto, la población de San Francisco Cherán solicitó elegir a sus gobernantes de acuerdo con el sistema de usos y costumbres, a pesar de que no existía una ley secundaria que regulara dicho supuesto. La Sala Superior del TEPJF determinó que dicha circunstancia no era obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de esa comunidad, toda vez que esto ameritaba la aplicación directa del artículo 2, apartado a, fracción VIII, de la CPEUM; del artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues es derecho de las colectividades indígenas y de quienes las integran un acceso pleno a la justicia, considerando sus usos y costumbres, siempre que se respeten debidamente los principios constitucionales.<sup>15</sup> En estas condiciones, el caso derivó en un muy representativo control de convencionalidad en materia de derechos humanos indígenas.

La Sala Superior instruyó al instituto electoral local para que instrumentara todas las medidas administrativas necesarias, suficientes y que resultaran razonables, a fin de que se resolviera en definitiva la petición de los ciudadanos indígenas y de que quedaran garantizados sus derechos fundamentales.

Cabe indicar que, con base en esta resolución y mediante el decreto 442 de 2011, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo determinó que se llevaría a cabo la elección de autoridades municipales de Cherán con el sistema de usos y costumbres, como ocurrió, en efecto, el domingo 22 de enero de 2012. Con relación a la determinación de la autonomía,

---

<sup>15</sup> Es decir, tal como confirmó el TEPJF, dada la jerarquía de leyes establecida en el orden jurídico nacional, no era necesaria una legislación estatal para que se reconociera y protegiera un derecho humano plasmado en los tratados internacionales y, en este caso, en la CPEUM. Así, se estimó que el estado de Michoacán había vulnerado la Carta Magna, pues su obligación era reformar sus leyes conforme a lo dictado en el artículo segundo constitucional. En este tenor, el TEPJF exhortó al Congreso local a aprobar dichas reformas lo más pronto posible. Al respecto, véase la tesis XXXVII/2011.

se sostuvo la necesidad de eliminar cualquier obstáculo técnico o fáctico que impidiera su ejercicio a las comunidades indígenas o a cualquiera de sus integrantes; un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

### **Usos y costumbres no deben vulnerar los derechos humanos. Caso Santiago Choápam**

En la sesión del 30 de mayo de 2012, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1640/2012, relacionado con la elección de autoridades municipales en el municipio de Santiago Choápam, en el estado de Oaxaca.

La Sala Superior instó a la LXI Legislatura del Congreso de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado, a realizar una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y las resoluciones correspondientes, para llevar a cabo las elecciones de concejales en Santiago Choápam —municipio regido por el sistema de usos y costumbres— de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido. Para ello, se señaló que de manera oportuna debería solicitarse y asegurarse de contar con la protección de la fuerza pública, en caso de ser necesario, a fin de efectuar los mencionados comicios.

Lo anterior, al considerar que la autoridad electoral no había advertido que en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el municipio de Santiago Choápam se estaban vulnerando principios constitucionales y derechos fundamentales y humanos, ya que no se había permitido la participación de todos los miembros del municipio. Esto, derivado de los requisitos que la propia comunidad impone a sus miembros, a fin de distinguirlos cada vez con cargos de mayor responsabilidad.

### **Maximización del derecho de las asociaciones indígenas a constituirse como partidos políticos. Caso Shuta Yoma**

En la línea jurisprudencial garantista del TEPJF que viene desarrollándose, debe hacerse referencia al juicio SUP-JDC-1895/2012. En éste, la organi-

zación de ciudadanos Shuta Yoma, A.C., conformada por miembros de comunidades indígenas de Oaxaca, solicitó que se reconociera su derecho a participar como partido político en procesos comiciales locales.

La Sala Superior consideró que la vista por un plazo de 24 horas que se había fijado a la citada organización, con un documento que superaba las 2,100 hojas, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, transgredía el derecho de previa audiencia,<sup>16</sup> sobre todo porque dada la condición de indígenas de los solicitantes, éstos se encontraban en una situación de vulnerabilidad para poder estudiar los resultados de la verificación, así como para adoptar las medidas fácticas tendentes a superar las inconsistencias de su padrón y, en su caso, tratar de cubrir el mínimo de afiliados requerido por distrito y estatalmente.

En tales circunstancias, se recordó que era obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a los solicitantes, considerando que su calidad de indígenas constituía una condición extraordinaria que debía ser tutelada y protegida para maximizar su derecho de asociación y participación política.

Por lo anterior, se consideró que cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan la inscripción de un partido político, las autoridades electorales deben interpretar las disposiciones aplicables a los procedimientos de registro y constitución de la manera más favorable, adoptan-

---

<sup>16</sup> El criterio relativo a que debe observarse el derecho de audiencia cuando se analiza la validez de una elección celebrada por el sistema de usos y costumbres fue reiterado en la sentencia al expediente SUP-JDC-891/2013. En este caso, se determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero debió haber tomado en cuenta que dicho derecho se traducía en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados. Esta garantía imponía la ineludible obligación de las autoridades de que, de manera previa al dictado de un acto de privación, fueran cumplidas las formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. Así, se estimó que el tribunal electoral local estaba constreñido a llamar a juicio a todo aquel que pudiera verse afectado con motivo de la determinación que adoptaría en torno a la validez de la elección, sobre todo a aquellos que podrían resultar directamente afectados, de conformidad con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional.

do, incluso, las medidas compensatorias y adecuadas que maximicen la inclusión y el acceso al sistema democrático.<sup>17</sup>

Asimismo, debe destacarse que en esta sentencia se hizo especial énfasis en la presencia de dos sistemas electorales en el estado de Oaxaca: el de usos y costumbres y el de partidos políticos, cuya relación no es de incompatibilidad y exclusión, sino de coexistencia. En todo caso, tanto en uno como en otro son aplicables las disposiciones y medidas tendentes a la protección de las comunidades indígenas.

### **Equidad de género en elecciones por usos y costumbres. Caso San Bartolo Coyotepec**

En la sentencia SUP-REC-16/2014, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad que realizara las gestiones necesarias para la celebración de comicios extraordinarios en los que se permitiera que las mujeres pudieran aspirar a todos los cargos de elección popular.

Entre otros aspectos, la Sala estimó que en el proceso no se habían atendido los principios de universalidad y equidad, previstos en la CPEUM, así como en los tratados internacionales, además de que no se había respetado el derecho de las mujeres a votar y ser votadas. Lo anterior, porque en una primera elección habían resultado designados 10 varones, ya que se había impedido a las mujeres postularse como candidatas, y en una calificación de elecciones para presidente municipal de segunda vuelta, se les había dejado solamente el cargo de tercer concejal y no habían podido aspirar a los de presidente y síndico.

Con base en lo anterior, la Sala Superior consideró que debía anularse la elección por no haberse apegado al principio de equidad de género, lo que había significado la vulneración del derecho de las mujeres a partici-

<sup>17</sup> Acerca de estas argumentaciones, véase la tesis XXXI/2012.

par en el proceso comicial de los integrantes del mencionado ayuntamiento, además de que esa conculcación trascendía a todos los actos llevados a cabo en la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, sin que hubiera la posibilidad de circunscribirse al acto de esa elección.

### **Caso Santo Domingo Nuxaá**

Otro caso paradigmático relacionado con el derecho de las mujeres a ser parte de los asuntos públicos del país, en concreto, a integrar las autoridades municipales, es el de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, en el que la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-REC-438/2014, revocó la SX-JDC-80/2014 de la Sala Regional Xalapa. Lo anterior, porque se concluyó que en la elección popular de la citada comunidad se había impedido la participación de las mujeres.

En consecuencia, la Sala Superior declaró la invalidez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá y ordenó la revocación de las constancias de mayoría, así como la realización de comicios extraordinarios.

### **Impacto de la interpretación del Tribunal Electoral acerca de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas**

Como se ha advertido, en el desarrollo de algunos de los criterios relevantes del TEPJF, el contexto multicultural del país ha sido tomado especialmente en consideración al hacer frente a problemáticas que involucran la efectividad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para que participen en la dinámica del régimen democrático de derecho, tal como lo postula la propia CPEUM. En esta tesitura, los criterios jurisprudenciales, sin temor a equivocación alguna, materializan prácticas progresistas a favor de los derechos fundamentales de los indígenas.

La justicia electoral construida en los últimos años a favor de la tutela efectiva de los más variados derechos de estas comunidades ha mejorado sus condiciones de vida y favorecido su participación política. Asimismo, más allá de su trabajo jurisdiccional, el TEPJF ha contribuido a interiorizar estos derechos en la sociedad mexicana, implementando acciones que involucran desde programas de capacitación para los servidores públicos hasta un contacto directo con estas colectividades, con el propósito de que se acerquen a sus derechos y a la manera de ejercerlos.

En todo caso, puede afirmarse que la jurisprudencia electoral en esta materia se ha convertido en un referente nacional e internacional, así como en un valioso acervo que enaltece la pluriculturalidad como un pilar fundamental del complejo sistema político y democrático mexicano.

A partir de esos criterios, el TEPJF ha continuado un desarrollo jurisprudencial consecuente con ese talante protector, ya sea maximizando esos derechos o construyendo nuevas vertientes de éstos, a la luz de distintas condiciones que se le han presentado.

### *Reflexiones finales*

El TEPJF es el máximo garante de los derechos humanos en materia electoral. Desde hace algún tiempo ha conciliado las disposiciones normativas establecidas en la CPEUM, la legislación secundaria y los tratados internacionales.

Hay que destacar que, por medio de sus resoluciones, ha propiciado en gran medida los derechos político-electorales de la ciudadanía en general, de manera particular de los grupos vulnerables como los indígenas y las mujeres, pues, además de proporcionarles justicia electoral pronta y expedita, ha ampliado la aplicación de criterios jurídicos a su favor.

Su actividad se centra en acercar la justicia a la ciudadanía, por lo que ha llevado a cabo la traducción de las sentencias a las lenguas de las comunidades involucradas, con el propósito de que tengan una visión completa de las resoluciones de las controversias.

Los retos son todavía mayúsculos, pero, como máxima institución jurisdiccional en materia electoral, consolida, día a día, el régimen de libertades de la democracia mexicana, anteponiendo a todo obstáculo los derechos político-electorales de la ciudadanía, en especial, los que corresponden a los grupos vulnerables de la nación.

A golpe de sentencia, la justicia electoral mexicana ha logrado que más mujeres ocupen cargos públicos y que sus decisiones efectivamente cuenten, que se respeten las prácticas tradicionales de la población indígena en el marco constitucional y que los derechos fundamentales de los integrantes de estas comunidades estén garantizados.

### *Fuentes consultadas*

Atienza, Manuel. 2009. *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*. México: TEPJF.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (consultada el 15 de mayo de 2015).

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1990. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf) (consultada el 22 de agosto de 2014).

—. 2008. México: TEPJF. [Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe\\_2008/COFIPE\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe_2008/COFIPE_abro.pdf) (consultada el 22 de agosto de 2014)].

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf) (consultada el 15 de mayo de 2015).

CPIYT. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 1989. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO) (consultada el 22 de agosto de 2014).

- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 10 de febrero. [Disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014) (consultada el 22 de agosto de 2014)].
- Garzón Valdés, Ernesto. 2010. *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México*. México: TEPJF.
- IFE. Instituto Federal Electoral. 2013. Género, igualdad y democracia. Disponible en [http://genero.ife.org.mx/legislativo\\_sen.html#senadoLXII-2012](http://genero.ife.org.mx/legislativo_sen.html#senadoLXII-2012) (consultada el 22 de abril de 2015).
- Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 225.
- 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 218.
- Lena Krook, Mona. 2008. La adopción e impacto de las leyes de cuotas de género: una perspectiva global. En *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina*, ed. Marcela Ríos Tobar, 27-59. Santiago: Catalonia/IDEA/Flacso.
- Luna Ramos, José Alejandro. 2012a. “Garantismo judicial electoral a través del control de convencionalidad: el caso Cherán”. *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública* 13 (junio): 253-91.
- . 2012b. Los alcances de la jurisdicción en materia electoral. El caso Tanetze. En *Derecho electoral*. Vol. de *Obra jurídica enciclopédica*, coord. Manuel González Oropeza, 379-90. México: Porrúa/Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.

- Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo. 2011. Decreto número 442. 30 de diciembre. [Disponible en <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O5946po.pdf> (consultada el 15 de mayo de 2015)].
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultada el 15 de mayo de 2015).
- Sentencia SDF-JDC-159/2013. Actores: Zenón Cortés Hernández y Lázaro Salvador Méndez Acametitla. Autoridad responsable: Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2013/JDC/SDF-JDC-00159-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SG-JDC-48/2013 y acumulados. Actoras: Alma Ivette Rodríguez Chacón y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2013/JDC/SG-JDC-00048-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SM-JDC-732/2013. Actor: Gerardo Antonio Aguilar López. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2013/JDC/SM-JDC-00732-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-37/1999. Actores: Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez. Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1999/JDC/SUP-JDC-00037-1999.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-11/2007. Actores: Joel Cruz Chávez y otros. Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oa-

- xaca y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00011-2007.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-2542/2007. Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros. Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral y Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02542-2007.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-2568/2007. Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros. Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral y Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02568-2007.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-2580/2007 y acumulados. Actores: Guillermo Martín Villegas Flores y otros. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y otros. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02580-2007.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-215/2008. Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros. Autoridad responsable: Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00215-2008.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-358/2008. Actores: Geraldo Virgilio Rodríguez García y otros. Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00358-2008.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-502/2008. Actores: Mario Cruz Bautista y otros. Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/>

- [html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00502-2008.htm](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00502-2008.htm) (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-461/2009. Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00461-2009.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-484/2009 y acumulado. Actores: Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00484-2009.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-488/2009. Actor: Filemón Navarro Aguilar. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00488-2009.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-28/2010. Actora: María Teresa González Saavedra. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00028-2010.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-158/2010 y acumulado. Actora: Magdalena Pedraza Guerrero. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/turnos/turno\\_seleccion.asp?f=1&id=15180](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/turnos/turno_seleccion.asp?f=1&id=15180) (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-163/2010. Actora: Silvia Almanza Armas. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/>

- SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00163-2010.htm (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-1013/2010. Actora: María del Carmen Haro Aranda. Autoridad responsable: Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-01013-2010.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-1154/2010. Actora: Ma. de Lourdes Ramírez Terán. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-01154-2010.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-4984/2011 y acumulados. Actores: Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros. Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-04984-2011.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-9167/2011. Actores: Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-10842/2011 y acumulados. Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros. Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10842-2011.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/>

- sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-61/2012. Actores: Juan Fabían Juárez y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00061-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-193/2012. Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez. Autoridad responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00193-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-205/2012. Actor: Francisco González Ocampo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00205-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-273/2012. Actor: Benito Mendoza Castañeda. Autoridades responsables: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y Presidente Municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00273-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-464/2012. Actor: Juan Carlos Acosta Rodríguez. Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00464-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-481/2012. Actores: Ysaías Vásquez Luis y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/>

- SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00481-2012.htm (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-510/2012 y acumulados. Actores: José Marcelo Mejía García y otros. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00510-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-520/2012 y acumulado. Actores: Pánfilo Sánchez Almazán y Andrés Ortega Rosendo. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00520-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-531/2012 y acumulado. Actores: Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios. Autoridad responsable: Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00531-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-611/2012 y acumulado. Actor: Hugo Gerardo Velasco Ramírez. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00611-2012-Inc1.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-681/2012. Actora: Margarita García García. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00681-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-1640/2012. Actor: Andrés Nicolás Martínez. Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional, Tribunal Electoral del Poder Judicial y Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en <http://>

- [portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01640-2012.htm](http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01640-2012.htm) (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-1658/2012 y acumulado. Actoras: Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez. Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01658-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-1895/2012. Actora: Shuta Yoma, A.C. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01895-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-3003/2012 y acumulados. Actores: Regino Hernández Trujillo y otros. Autoridad responsable: LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03003-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-3116/2012. Actora: Mayren Mendoza Solano. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03116-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-3119/2012. Actores: Oralia Rojas Bautista y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03119-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-3131/2012. Actores: Lorenzo García Hernández y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03131-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).

- SUP-JDC-3189/2012. Actor: Oziel Ernesto Díaz Reyes. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03189-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-3205/2012. Actora: Mayren Mendoza Solano. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03205-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-3219/2012. Actora: Ana Delia Domínguez Alegría. Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03219-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-61/2013. Actora: Rosa Elvira Jacobo Lara. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00061-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-92/2013. Actor: Luis Enrique Pérez Alvidrez. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00092-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-832/2013 y acumulado. Actora: María Beatriz Cosío Nava. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00832-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-884/2013. Actores: Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00884-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).

- SUP-JDC-891/2013. Actora: Olga Lidia Ramos Martínez. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00891-2013-Acuuerdo1.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01080-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-3/2014. Actora: Alma Rosa Peña Murillo. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00003-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-325/2014. Actores: Joaquín Santiago y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00325-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-380/2014. Actor: José Francisco Hernández Gordillo. Autoridades responsables: Presidenta y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00380-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-403/2014 y acumulado. Actores: Elizabeth Sánchez González y Heliodoro Morales Mendoza. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00403-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JDC-432/2014. Actor: Hugo Antonio Laviada Molina. Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Dispo-

- nible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00432-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JRC-584/2007. Actor: Partido Convergencia. Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00584-2007.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JRC-96/2008. Actor: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00096-2008.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JRC-143/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00143-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-JRC-195/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Estado Tamaulipas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00195-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-RAP-81/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00081-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-2/2011. Actor: Emilio Mayoral Chávez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00002-2011.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-36/2011 y acumulado. Actores: Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal

- Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-8/2012. Actores: Lorenzo Rodríguez Escamilla y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00008-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-74/2012. Actora: Violeta Margarita Vázquez Osorno. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00074-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-77/2012 y acumulado. Actores: Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00077-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-249/2012. Actora: Faviola Jacqueline Martínez Martínez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00249-2012.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-36/2013. Actor: Sixto Ávila Tronco. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fe-

deración correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00036-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).

— SUP-REC-109/2013. Actora: Adelita Mancillas Contreras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00109-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).

— SUP-REC-112/2013. Actor: Perfecto Rubio Heredia. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00112-2013.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).

— SUP-REC-16/2014. Actora: Abigail Castellanos Vasconcelos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).

— SUP-REC-18/2014 y acumulados. Actores: Galdino Federico Reyes García y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00018-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).

— SUP-REC-19/2014. Actores: Andrés Castellanos Ramírez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscrip-

- ción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00019-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-438/2014. Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00438-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-825/2014. Actores: Valentina Ruiz y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00825-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-829/2014. Actores: Melquiades Zaraut Méndez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00829-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SUP-REC-836/2014 y acumulados. Actores: José Luis Martínez Martínez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00836-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).
- SX-JDC-80/2014. Actoras: Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00836-2014.htm> (consultada el 22 de agosto de 2014).

sentencias/html/SX/2014/JDC/SX-JDC-00080-2014.htm (consultada el 22 de agosto de 2014).

Tesis XXIV/2000. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 1702.

— XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 9, año 4: 50-1.

— XXXI/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 11, año 5: 35-6.

Vigo, Rodolfo Luis. 2009. *Reflexiones iusfilosóficas de una decisión judicial. Suplencia de la queja total en los juicios electorales*. México: TEPJF.